

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Decide admisión – Apelación sentencia
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvantes	: Cotty Morales Caamaño y otros
Accionado	: Banco GNB Sudameris SA
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-004- 2019-00172-01
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

ONCE (11) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Conforme al artículo 135, incisos 1º y 3º, CGP, aplicable por remisión expresa del 44, Ley 472, **se rechazan de plano** las nulidades propuestas por las partes (Cuaderno No.2, pdf Nos.07 y 10), atinentes a la falta notificación **(i)** del propietario del inmueble donde presta los servicios el banco accionado y **(ii)** del ente territorial como garante de los derechos colectivos, por **carecer de legitimación**, pues son pedimentos que única y exclusivamente pueden formularlos los afectados, según el artículo 134, CGP.

Preciso acotar que en el presente asunto se saneó la irregularidad procesal puesta en conocimiento, porque la autoridad requerida guardó silencio (Ibidem, pdf Nos.06, 07 y 15), por ende, el trámite de segunda instancia seguirá su curso normal, al tenor del artículo 137, CGP.

De otro lado, **se inadmite la alzada formulada por la señora Cotty Morales C.** contra la sentencia de primera instancia, por faltar “(...) *la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta*

de la idoneidad de la providencia para afectar sus intereses (...)¹. Sublínea de esta Sala. El fallo accedió íntegramente a las pretensiones populares (Cuaderno No.1, pdf No.39), por manera que no hay motivos para cuestionarlo por la parte favorecida.

En síntesis, la impugnante pretende que se informe “(...) *en qué proporción serán tasadas las costas, agencias en derecho y la labor de representación técnica (...)*” (Ibidem, pdf No.43, folio 40), sin duda su interés, en vez de constituir un reparo frente a la sentencia, atañe en exclusivo a delimitar la forma cómo, a su juicio, deben tasarse y liquidarse las costas procesales, actuación ajena y posterior al fallo, de exclusiva competencia del juez de primera instancia (Art.365 y 366, CGP).

A más de lo expuesto, notorio también es el desatinado reparo adicional propuesto por la coadyuvante. Refiere al derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad motriz, pese a que las pretensiones populares se orientaron a cuestionar la falta de guía intérprete e intérprete. No hay razón para reparar al respecto, simplemente traslitera normas y jurisprudencia, sin relación con los hechos de este caso concreto. Palmaria su falta de interés para recurrir, por tratarse de una decisión estimatoria.

Finalmente, **se admite la apelación formulada por el Banco GNB Sudameris SA**, habida cuenta de que están cumplidos los presupuestos de viabilidad del recurso: **(i)** Hay legitimación en la parte accionada recurrente; **(ii)** La providencia es apelable (Arts. 37, Ley 472, y 321, CGP); **(iii)** Fue interpuesto en tiempo (Ib., pdf No.33, 39 y 45); y, **(iv)** Se atendió la carga procesal de precisar los reparos (Art. 322, CGP) (Ib., pdf No.33).

En aplicación del artículo 14º, del Decreto Presidencial No.806 de 2020, una vez ejecutoriado este auto, correrán en traslado, cinco (5) días al apelante para que sustente sus reparos concretos, so pena de deserción; cumplida esta

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, parte general, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá DC, p.468.

carga, se dará traslado a la parte no recurrente por el mismo término. Para decidir esta instancia, el asunto conservará su turno, según la fecha de llegada a esta Magistratura.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 14-02-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

051c0a9000dc832b494885e422cd290a93564fbfd523388cae8e05da25567494

Documento generado en 11/02/2022 11:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>